



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal de Responsabilidad Civil.
<b>Radicación:</b>	23001400300320180051901
<b>Demandante(s):</b>	Mayra Alejandra Contreras Barreto y Otros.
<b>Demandado(s):</b>	Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo.

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Montería, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**II. ANTECEDENTES.**

a). **Petítum.** En el escrito de demanda, se hicieron las siguientes peticiones:

1. Declarar civilmente responsables a los señores Dilia Rosa Lara De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo por los daños patrimoniales y no patrimoniales irrogados a la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto.

2. Declarar civilmente responsables a los señores Dilia Rosa Lara De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo por los daños provocados a Inés De Jesús Barreto Pérez, Elquin Pastor Contreras Rivero, Julio Gabriel Contreras Barreto, Elkin David Contreras Guevara, Daniel David Contreras Guevara, Andrés Felipe Villegas Barreto y Santiago José López Barreto.

3. Condenar a los señores Dilia Rosa Lara De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo a pagar solidariamente a favor de Mayra Alejandra Contreras Barreto las siguientes sumas de dinero con sus respectivos conceptos:

**3.1. Perjuicio patrimonial.**

**3.1.1.** La suma de veintidós millones cuarenta y seis mil quinientos trece pesos colombianos (\$ 22.046.513,00), por concepto de lucro cesante pasado.

**3.2. Perjuicio no patrimonial.**

**3.2.1.** La suma de diez millones de pesos colombianos (\$ 10.000.000,00), por concepto de daño moral con ocasión al perjuicio sufrido por las personas en su integridad física.

**3.2.2.** La suma de quince millones de pesos colombianos (\$ 15.000.000,00), por concepto de perjuicio a la vida de relación.

**3.2.3.** La suma de cinco millones de pesos colombianos (\$ 5.000.000,00), por concepto de afectación o vulneración a otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, tales como la salud, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

**3.2.4.** La suma de cinco millones de pesos colombianos (\$ 5.000.000,00), por concepto de pérdida de la oportunidad de graduación en fecha determinada.

4. Condenar a los señores Dilia Rosa Lara De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo a pagar solidariamente a favor de a Inés De Jesús Barreto Pérez, Elquin Pastor Contreras Rivero, Julio Gabriel Contreras Barreto, Elkin David Contreras Guevara, Daniel David Contreras Guevara, Andrés Felipe Villegas Barreto y Santiago José López Barreto, por el concepto de daño no patrimonial, en la modalidad de perjuicio moral, la suma de cinco millones de pesos colombianos (\$ 5.000.000,00), para cada uno de ellos.

5. Condenar en costas procesales a los demandados.

6. Condenar conforme a los principios de reparación integral y equidad.

**b). Causa petendi.** En el libelo de la demanda, se narran los siguientes supuestos fácticos:

El día 21 de febrero de 2016, a las 3:30 P.M. los señores Diesith Enrique Muñoz Argumedo (conductor) y Mayra Alejandra Contreras Barreto (acompañante) se transportaban en una motocicleta de placas MJG-79C por vía Montería a Planeta Rica. Por otro lado, en el mismo carril, detrás de la referida motocicleta se movilizaba el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo en una camioneta de placa QEF-270.

El señor Jaime Arturo Tobías Cogollo realiza una maniobra de adelantamiento ubicando en el carril opuesto, sin embargo, se percata que en este venía otro automotor, por lo cual regresa al carril derecho, chocando el costado lateral de la motocicleta en la que se transportaba los señores Diesith Enrique Muñoz Argumedo y Mayra Alejandra Contreras Barreto, por consiguiente, pierden el equilibrio y caen al pavimento.

Para la fecha de los hechos, la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo ejercía el derecho de propiedad sobre la camioneta de placas QEF-270.

El siniestro ocurrió a las 3:30 P.M. en la vía nacional de Montería a Planeta Rica en el kilómetro 46 frente al predio conocido como “El 4”, zona rural, sobre la vía pública, vía recta, plana, con calzada de doble sentido de circulación, hecha en material de asfalto, buen estado, debidamente demarcada y en tiempo seco.

La señora Mayra Alejandra Contreras Barreto fue trasladada al servicio de urgencias de la Clínica Zayma del municipio de Montería (Córdoba), donde se le diagnosticó que sufrió con ocasión al siniestro fractura desplazada y cabalgada del tercio medio de la clavícula izquierda, fractura desplazada del tercio medio de la tibia de la pierna izquierda, fractura desplazada y cabalgada del tercio inferior del peroné de la extremidad inferior izquierda y fractura bimalleolar del tobillo sin desplazamiento significativo del miembro inferior izquierdo. En atención a las múltiples lesiones, la accionante fue sometida a varios procedimientos quirúrgicos, tales como injerto óseo en clavícula, osteosíntesis en la clavícula, colgajo muscular y fasciocutáneo, aplicación de tutores externos, desbridamiento por lesión de tejidos profundos más el 5% del área corporal, drenaje curetaje secuestrectomía tibia y peroné y; reducción abierta de fractura de tibia y peroné.

El día 24 de febrero de 2016, la víctima fue dada de alta de la Clínica Zayma, quien se dirigió a casa para continuar con la recuperación de las lesiones causadas en el siniestro. Las secuelas médico legales definitivas, según el informe No. DSCOR-DRNROCC-02381 de 2016 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Montería arrojaron como resultados, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente.

Según el informe pericial de la clínica forense del Instituto de Medicina Legal, producto del accidente y de los procedimientos quirúrgicos que los galenos tuvieron que practicar para restaurar su estado de salud, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto actualmente se cansa más rápido, a diario se le hincha la pierna izquierda debido a que la circulación de la sangre no es la misma por las fracturas; además tiene cicatrices notorias y permanentes en ambos miembros superiores e inferiores, del mismo modo, la víctima tuvo una incapacidad de 150 días, lo cual le impidió laborar durante ese lapso, en consecuencia, no devengó dinero alguno.

La señora Mayra Alejandra Contreras Barreto se encontraba cursando el último semestre de técnico de secretariado ejecutivo sistematizado en el Centro de Sistemas de Antioquia (CENSA) con buenas calificaciones. Por lo que, la accionante, tenía expectativa

de graduarse en el mes de junio de 2016, sin embargo, con ocasión al siniestro, tuvo que suspender los estudios y se graduó en fecha 7 de octubre de 2017.

La señora Mayra Alejandra Contreras Barreto sufrió afecciones psicológicas, el hecho de darse cuenta que a partir de ese momento cambiaría su apariencia física, se daría la pérdida del sentimiento de independencia para aquellas actividades que requiere fuerza, tampoco podía agacharse, saltar, cargar gran peso, trotar, correr, nadar, montar bicicleta, practicar deportes, su vida se restringió, por lo tanto, le hizo perder confianza en sí misma. Este dolor se extendió a la familia nuclear de la accionante, toda vez que, estos al ver cómo se sometía al cambio de su apariencia y la forma repentina de cambiarle la vida.

Los médicos tratantes le suministraron a la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto un par de muletas con la finalidad de movilizarse, las cuales usó desde el 24 de febrero de 2016 a 1 de febrero de 2018.

La señora Mayra Alejandra Contreras Barreto previo al siniestro, era comerciante, vendía accesorios para damas, actividad que le generaba la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000,00) mensual, mientras que los fines de semana realizaba trabajos domésticos devengando la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000,00) mensuales, por consiguiente, devengaba un total de seiscientos cincuenta mil pesos colombianos (\$ 650.000,00) mensualmente.

La señora Mayra Alejandra Contreras Barreto intentó conciliar con los señores Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo, sin embargo, estos le contestaron que no tienen suficiente dinero para indemnizar a la accionante, razón por la cual, presentaron demanda de responsabilidad civil.

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

#### **a). Reparto de la demanda.**

Por reparto el proceso correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba) el conocimiento del proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que, por estar ajustada a derecho, fue admitida a través de proveído adiado 7 de diciembre de 2018.

#### **b). La réplica.**

Los señores Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo a través de su vocera judicial, se oponen a las súplicas deprecadas por la parte accionante, formulando como medios de defensa las siguientes excepciones de fondo:

##### **1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual.**

Señala que, para la existencia de la responsabilidad civil deben concurrir todos los elementos, hecho; culpa; daño y el nexo causal entre el hecho y el daño culposo. Por lo cual, en el presente caso se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño, existe culpa exclusiva del conductor de la motocicleta donde se transportaba la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto. Del mismo modo, indica que, si bien es cierto, existió una ocurrencia de daños, pero el hecho generador del mismo fue responsabilidad de un tercero, debido a que, el conductor de la motocicleta de placas MJG-79C actuó en forma temeraria al realizar un giro intempestivo para cambiar de carril y en el que tomó el sentido contrario de la vía, considerando que se encuentra demostrado la ausencia de observancia necesaria de las reglas de tránsito, colocando en riesgo la vida de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto.

Sostiene que, el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, tuvo la posibilidad de percibir visualmente el riesgo, y la ocupación de la calzada. Así mismo, el impacto se presentó por una desatención en el proceso de conducción y la violación de normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, al intentar realizar una obra denominada "girar bruscamente código 122 cruce repentino con o sin indicación", por lo que, le fue impuesto el código 157 consistente en impericia al conducir ya que no tiene licencia para conducir, comprobable en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A0009119 en el punto No. 12 "observaciones".

##### **2. Inexistencia de malicia o negligencia imputable a Dilia Rosa Lara De Cogollo como propietaria del vehículo QEF-270 en los términos del artículo 2356 del Código Civil.**

Asegura la accionada que, no puede imputársele a la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo, debido a que, el día del siniestro esta no ejerció ningún acto, hecho u omisión dañosa. Del mismo modo, no puede deducírsele malicia o negligencia por el hecho de ser propietaria de un automotor. En consecuencia, estima que no se le puede atribuir responsabilidad por actividades peligrosas al momento del siniestro, toda vez que, no ostentaba la calidad de conductora, ni percibió algún tipo de ingreso o beneficio por la actividad que desempeñaba el conductor particular.

### **3. Inexistencia de responsabilidad solidaria atribuible a la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo como propietaria del vehículo QEF-270 en los términos del artículo 2344 del Código Civil.**

Asegura que, la solidaridad en materia de responsabilidad civil no contempla dentro de los supuestos de hecho la responsabilidad civil y solidaria del propietario de vehículo de uso particular. Así mismo, señala que la demandante no acredita que los daños materiales e inmateriales hayan sido causados por la señora Dilia Lara De Cogollo como propietaria del vehículo QEF-270.

Arguye que, no se puede declarar en una eventual providencia condenatoria que la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo como propietaria del vehículo de placas QEF-270 es responsable solidariamente en los términos del artículo 2344 del Código Civil por cuanto no se acredita en las pruebas aportadas al plenario, que las lesiones personales culposas hayan sido cometidas por la accionada, o que haya cometido fraude o actuado con dolo.

### **4. Inexistencia de obligación de indemnizar atribuible a la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo como propietaria del vehículo QEF-270 en los términos del artículo 2343 del Código Civil.**

Sostiene que la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo en calidad de propietaria del vehículo de placas QEF-270 no realizó ningún acto por el que se pueda atribuir responsabilidad con ocasión de las lesiones personales o daños materiales e inmateriales ocasionados a la accionante, Mayra Alejandra Contreras Barreto. Del mismo modo, asegura que, la accionada, no realizó el daño, aunando que, no existe prueba acreditando que esta haya incurrido en una conducta dolosa o que haya percibido provecho del siniestro.

Por consiguiente, considera que la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo no puede ser obligada a pagar indemnización por cuanto no cometió el hecho dañoso, ni tampoco recibió provecho alguno por las lesiones personales culposas.

### **5. Inexistencia de responsabilidad por el hecho ajeno atribuible a la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo como propietaria del vehículo QEF-270 en los términos del artículo 2347 del Código Civil.**

Manifiesta que, la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo ostenta la calidad de propietaria del vehículo automotor QEF-270, sin embargo, a la fecha del siniestro, no era responsable de las acciones del conductor del vehículo implicado en el accidente, por cuanto que, el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo no se encontraba bajo su cuidado, ni tampoco este actuaba en nombre o en representación de aquella.

### **6. Tasación excesiva de perjuicios.**

Expresa que, las pretensiones de la demanda existen una tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclama. Considera que estos no se encuentran debidamente acreditados, advirtiendo que no es un criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos y fórmulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Indica que, en la tasación del perjuicio material lucro cesante se calcula con base en el salario mínimo, sin embargo, la parte accionante no acredita que a la fecha del siniestro devengara ingresos superiores. Estima que el certificado expedido por el contador público no tiene soportes adicionales que se permita inferir que la demandante devengara aquella cuantía, del mismo modo, asegura que en Colombia la legislación laboral actual presume que una persona mayor de edad devenga como remuneración un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser comprobado de dónde se percibe tal lucro, careciendo dicho medio de prueba.

Arguye que, la accionante no tiene una valoración de pérdida de la capacidad laboral, debido a que, no ha sido valorada por la Junta de Calificación de Invalidez, porcentaje este que debe incluirse dentro de la liquidación y por el que remotamente deberán responder los directos responsables. Así las cosas, estima que, debe aplicarse lo consagrado por el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 de 2010 el cual dispone que «*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del 30% de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia*».

#### **7. Excepción genérica o excepción innominada a la contestación de la demanda.**

Fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicita al Juez de Instancia declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de los demandados Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo.

#### **c). Traslado de las excepciones de mérito.**

La parte demandante asegura que la parte accionada, se respalda en el hecho que la casilla 13 del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado al proceso con la demanda, dicho espacio se encuentra reservado con la finalidad que el agente de policía anote las observaciones, la Policía de tránsito determinó que, la causa posible del accidente fue el giro brusco y la impericia al conducir por parte del conductor de la moto, pues este no portaba licencia de tránsito.

En atención a lo anterior, asegura que, el Manual Para El Diligenciamiento del Formato adoptado por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Colombia, determina que, la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cuál es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. Así las cosas, considera que, la accionada se está apoyando en información subjetiva registrada en la casilla del informe.

Asegura que, la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2011, en ponencia del doctor Pedro Octavio Munar Cadena aseguró que, el titular del derecho de dominio de la cosa que se usó para producir el daño recae la presunción de ser el guardián de la cosa, pues lo que ordinariamente ocurre es que el propietario tiene la dirección, control y el manejo de dicho bien. Del mismo modo, señala que, esta presunción admite prueba en contrario, por lo tanto, le corresponde al propietario demostrar que carecía del uso y goce del mismo, dicho medio de prueba no se avizora en la foliatura del expediente.

Con respecto a la excepción denominada *“inexistencia de responsabilidad solidaria”* asegura que, son apreciaciones subjetivas y personales de la vocera judicial de la parte accionada. Indicando que, en el escrito de demanda se colige que, la señora Dilia Rosa Lara De Cogollo es llamada al proceso por ser guardián de la cosa que provocó el siniestro. Esta figura se encuentra amparada en el artículo 2347 del Código Civil, disposición normativa reguladora de la responsabilidad de las personas por hecho propio o cosas a su cargo. Del mismo modo, señala que, la responsabilidad solidaria que se le atribuye al guardián de la cosa no se encuentra dentro de los artículos que regulan la responsabilidad civil, debido a que, ha sido desarrollado por el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, sostuvo que la excepción *“inexistencia de obligación de indemnizar”* responde a los mismos argumentos de la excepción antes referenciada, debido a que, la señora Dilia Rosa Lora De Cogollo no fue llamada al proceso bajo la responsabilidad del hecho propio, sino como guardián de la cosa que produjo el daño, figura que se encuentra regulada por el artículo 2347 del Código Civil y la jurisprudencia.

Finalmente, en contraposición de la excepción *“inexistencia de responsabilidad por el hecho ajeno”* manifiesta la accionante a través de su vocero judicial que, no es correcta

la interpretación que la profesional del derecho expone del artículo 2347 del Código Civil, debido a que, el alcance de la citada norma, fue expuesto a través de Sentencia SC4750 de 2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, considera que esta excepción perentoria carece de vocación de prosperidad, por estimar que los argumentos expuestos se encuentra en contravía con el precedente judicial.

#### **d). Providencia impugnada.**

Mediante Sentencia proferida en fecha 1º de junio de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), declaró civilmente responsables a los accionados, Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo por los daños y perjuicios causados a la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto, en consecuencia, se condena a la parte demandada a indemnizar la suma de 2.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto perjuicio patrimonial y la suma de 2.5 salarios mínimos legales vigente por concepto de daño moral con un interés del 6% anual a partir del vencimiento de la obligación correspondiendo a los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se efectúe el pago total.

Para el *A-quo*, en materia de tránsito y transporte se aplica la responsabilidad objetiva, por predicarse la teoría del riesgo creado en realizar actividades que son consideradas peligrosas. Por lo cual, considera que, en el *Sub lite* se demostró el hecho generador del daño, lo cual se extrajo de las pruebas documentales aportadas al plenario, como lo manifestado por los testigos y las partes en la diligencia de interrogatorio, del mismo modo, se acreditó el daño que sufrió la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto consistentes en las múltiples fracturas diagnosticada por su médico tratante.

Afirma el Juez de Primer Grado que en el caso bajo estudio existe concurrencia de culpas, debido a que, el hecho determinante generador del accidente fue el conductor de la motocicleta y como hecho contribuyente el conductor de la camioneta, en consecuencia, al existir concurrencia de culpas; disminuye progresivamente los montos a indemnizar, aunando que, no se logró comprobar dentro de la foliatura del expediente que, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto laboraba en calidad de profesional independiente y que devengaba algún salario, ni tampoco se demostró el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, la tasación del daño se hará con base al salario mínimo legal mensual vigente el cual suple los efectos de la devaluación monetaria causadas por el fenómeno de la inflación.

#### **e). Impugnación.**

Inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), los voceros judiciales de las partes demandante y demandado formularon recurso de alzada contra la Sentencia adiada 1º de junio de 2023, por las razones que a continuación se exponen:

##### **1. Reparos de la parte demandante:**

En la diligencia de la audiencia manifestó que, se encuentra inconforme con el ordinal 4º de la parte resolutive de la sentencia, consistente en negar las demás pretensiones de la demanda, debido a que, no existe prueba en el plenario sobre la capacidad laboral de la accionante, Mayra Alejandra Contreras Barreto. Arguyendo que, en la demanda se presentó la prueba sobre la capacidad económica de la accionante, sin embargo, al revisar el expediente digital esta no se avizora. Por otro lado, sí existe en el expediente el porcentaje de la capacidad laboral el cual fue enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en fecha miércoles, cuatro de noviembre de 2020 la cual contenía la notificación del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, en la cual se diagnosticó que la accionante perdió el 8,29% de la capacidad laboral.

Con relación a los daños morales negados a los familiares de la accionante, Mayra Alejandra Contreras Barreto, asegura que no se encuentra conforme a la negación de los mismos, toda vez que, estos no deben ser comprobados, pues el daño moral se presume hasta segundo grado de consanguinidad, por lo tanto, solo se debe probar el parentesco, lo cual estima que se encuentra acreditado en el proceso de la referencia.

En fecha 31 de julio de 2023 el accionante sustentó en esta instancia el recurso de apelación, indicando que, si bien el *A-quo* determinó que no existía dictamen de pérdida de la capacidad laboral «*lo cierto es que en la plataforma TYBA, se encuentra un archivo en formato PDF constante de siete (7) páginas, con fecha de registro 19-11-2020 a las 2:59*

*p.m., contenido del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral No. 1065008946-1015 realizado el 24 de julio de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en el que, claramente se indica que MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO perdió el 8,29 % de su capacidad para laborar, perjuicio que, al no ser valorado por el a quo, no profirió condena a fin de indemnizarlo a través del lucro cesante futuro».*

Finalmente, con relación a la indemnización por daños morales a los familiares de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto, sostuvo que el Juez de Primera Instancia desconoce *«que desde hace más de medio siglo está sentado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (CAS. CIV. 28-04-1951, publicada en el Tomo LXIX n°. 2099, pág. 548 a 562 de la Gaceta Judicial), e, inclusive, del Consejo de Estado, lo que exonera a este extremo activo de demostrar el daño moral, presunción judicial o de hombre que sigue en nuestros días (SC5686-20183 M.P. Margarita Cabello Blanco)»*, en consecuencia, considera que existe presunción de perjuicios morales con los familiares de la accionante, por lo cual, los demandados deben ser condenados por este concepto.

## **2. Reparos de la parte demandada:**

En la diligencia de la audiencia, manifestó que se encuentra inconforme con toda la sentencia, en consecuencia, solicita que se revoque en su totalidad y se profiera una nueva declarando probada todas las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación de la demanda, se absuelva a los demandados y se condene en costas procesales al vocero judicial de la parte accionante, toda vez que, se le concedió amparo de pobreza a la parte demandante, sin embargo, en el poder no se exime de responsabilidad al profesional del derecho de ser condenado en costas procesales.

Arguye el libelista que, la aquí accionante actúa en calidad de acompañante del conductor de la motocicleta, por lo que, este último adelantó un proceso de responsabilidad civil contra los aquí demandados, en el cual, en primera instancia, el *A-quo*, concedió las pretensiones, sin embargo, a través del remedio vertical el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declaró proscripta la excepción de mérito consistente en culpa exclusiva de la víctima.

Considera que se encuentra acreditado en el expediente que, el siniestro fue causado por el actuar imprudente del motociclista, debido a que, no tomó las precauciones necesarias para realizar un giro, pues debió esperar que el vehículo de atrás lo rebasara y realizar actos tendientes a informar a los demás conductores que iba a girar, tales como poner los direccionales en la motocicleta o realizar señales con las manos, por consiguiente, debió ser demandado el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, toda vez que, este es el responsable de pagar los daños y perjuicios causados a la accionante.

En fecha 31 de julio de 2023 la accionada sustentó en esta instancia el recurso de apelación, indicando que, *«no se comparten las consideraciones dadas por el despacho de primera instancia para endilgar responsabilidad a la parte demandada, así como tampoco la valoración de las pruebas realizadas»*, pues, en la foliatura del expediente reposan pruebas como el informe policial de accidente de tránsito No. A000 329119 de fecha 21 de febrero de 2016, croquis adjunto al informe policial, fotografías que se encuentran en el documento denominado Investigador de Campo FPJ-11, informe ejecutivo FPJ-3, donde se describen los elementos materiales de prueba, entre ellos la motocicleta de placas MJG79C, conducida y de propiedad de Diesith Enrique Muñoz Argumedo, y los daños que esta tuvo en la parte lateral izquierda, así mismo, los testigos escuchados en audiencia manifestaron que no vieron el accidente de tránsito.

Fundamentándose en la Sentencia C-429 de 2003, proferida por la Corte Constitucional, manifiesta que, el informe de policía goza de plena autenticidad, el cual no fue controvertido por la parte demandante, en consecuencia, estima que *«no le asiste razón al A-QUO, toda vez que no existe una sola prueba que lleve a la certeza que el responsable del accidente fue el conductor de la camioneta Hilux, por el contrario, la prueba principal dentro del proceso ha sido el informe policial de accidente de tránsito del cual se concluye que el actuar del conductor de la motocicleta al realizar un giro repentino ocasionó el siniestro y como consecuencia de ello las lesiones que sufrió la demandante Mayra Alejandra Contreras quien se desplazaba como parrillera de dicha motocicleta»*.

Por otro lado, sostiene que *«no existe imputación objetiva bajo el régimen de responsabilidad común contenida en el Título XXXIV del Código Civil a la propietaria Dilia Rosa Lara De Cogollo, así como tampoco a Jaime Arturo Tobías, quien para la fecha de los hechos fungía como conductor del vehículo de placas QEF270, por no acreditarse dentro*

*del proceso culpa, delito o nexo causal de sus actuaciones con el presunto daño de la víctima en primer lugar por no probar la presunta negligencia ya sea por acción u omisión y segundo por encontrarse el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero».*

Con relación al precedente judicial que estableció la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba sostuvo que, el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo presentó demanda de responsabilidad civil alegando los mismos hechos y derechos que, por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de esta Municipalidad, asignándosele el radicado No. **2018-00264**. Así mismo, señaló que el *Ad-quem* determinó lo siguiente:

*«De acuerdo al material probatorio y a los precedentes, ambas partes iban desempeñando actividades peligrosas, sin embargo, la apreciación sobre la potencialidad de los vehículos involucrados no resuelve el análisis sobre la ponderación causa-incidencia en la generación del daño. El informe ha sido claro en determinar de cómo y porque ocurrió el accidente, se describe el estado de la vía, las señales de tránsito. Del croquis se observa el sentido en el que venían los automotores previo al accidente, factores determinantes para tener una mejor claridad sobre cómo y porque ocurrió el insuceso y así establecer el nexo causal y determinar la mayor incidencia de la conducta.*

*Con fundamento en el informe policial codifico la causal del siniestro a la motocicleta realizar un giro busco y al conductor de la camioneta no estar atento a la vía, concordante con la investigación por parte de la fiscalía. La juez de instancia valoro que existía una coparticipación causal atribuible principalmente a la motocicleta*

*No se puede determinar ante la ausencia de elementos materiales probatorios que Jaime Tobías estuviera desatento al momento del accidente.*

*El interrogatorio absuelto a Jaime Tobías, concuerda con lo plasmado en las pruebas documentales del expediente, en conclusión, de las pruebas se tiene que no se puede señalar como causa la presunta maniobra de adelantamiento que dice el accionante, por el contrario, deduce que Diesith Muñoz realizo un giro repentino e imprevisible para el demandado que lo movilizó desde el tercero derecho de la carretera y dicho evento fue el que provoco el accidente.*

*Del acervo probatorio se deduce una culpa exclusiva de la víctima, revocando la sentencia de primera instancia negando las pretensiones».*

En atención a lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba, considera el impugnante que el presente caso *«se encuentra debidamente resuelto y juzgado lo sucedido el día 21 de febrero de 2016, así como las responsabilidades por la ocurrencia de dicho siniestro, sentencia que fue aportada dentro del proceso con su respectivo audio de audiencia, lo cual no fue tenido en cuenta ni valorado por el fallado de primera instancia».*

#### **f). Traslado de la sustentación del recurso de apelación.**

Las partes demandada y demandante guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

#### **a). De la competencia.**

Esta Unidad Judicial es competente para conocer de la impugnación presentada por las partes demandante y demandado, de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por ser el Superior Funcional, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), el cual profirió la Sentencia calendada 1º de junio de 2023.

#### **b). Problema jurídico.**

En atención a lo expuesto, corresponde al Despacho:

---

<sup>1</sup> **«ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.** Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

**1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.**  
(...)».

En primer lugar, determinar si se debe revocar el ordinal 4º de la parte resolutive de la providencia adiada 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), por negar el lucro cesante futuro el cual considera tener derecho la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto, debido a que, se aportó con destino al proceso el dictamen pericial contentivo de la pérdida de capacidad laboral de la accionante. Del mismo modo, se establecerá si, los padres y hermanos de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto deben ser indemnizados bajo el concepto de perjuicio moral con ocasión a que, la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia han establecido presunción judicial de perjuicios morales a los familiares de la víctima en un proceso de responsabilidad civil.

En segundo lugar, corresponderá al Despacho establecer si la Sentencia de fecha 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba) deberá ser revocada en su totalidad, toda vez que, no se cumple el elemento de nexo de causalidad para constituir la responsabilidad civil. Existiendo medios de prueba acreditando que el accidente fue provocado por el conductor de la motocicleta de placas MJG-79C.

Para resolver lo precedente, y a manera de ilustración pertinente, el Despacho estudiará los siguientes aspectos: *i)* Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de actividades peligrosas, *ii)* Concurrencia de culpas “compensación de culpas”, *iii)* El daño moral como una modalidad de perjuicio extrapatrimonial y, *iv)* Valoración probatoria del informe policial.

De lo resuelto en el problema jurídico, dependerá si el Despacho revoca el ordinal 4º de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba) o, en su defecto, revoca la providencia impugnada en su totalidad.

#### **i) Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de actividades peligrosas.**

Se encuentra fundamentada por el artículo 2356 del Código Civil<sup>2</sup>, también conocida por la doctrina como “responsabilidad objetiva”<sup>3</sup>, dicho precepto normativo impone la obligación del agente en indemnizar a las personas que sufrieron los daños con ocasión al ejercicio de una actividad peligrosa. Por ello, la jurisprudencia ha eximido a los accionantes en el proceso de responsabilidad civil, siempre que sea objetiva, de probar la culpa del agente, reduciéndose a probar tres aspectos. En primer lugar, la parte demandante debe acreditar en el proceso que, el demandado *estaba ejerciendo una actividad peligrosa*, por ejemplo, trabajo de construcción, actividades de conducción y de mantenimiento de vehículos automotores; utilización de grúas, montacargas o elevadores, etc. Por otro lado, debe *probar el perjuicio*; consistente en «[...] *toda forma de afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima*»<sup>4</sup> y, finalmente, debe aportar al plenario, a través de los medios probatorios regulados por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso que, el daño sufrido por la víctima *haya sido causado por la actividad peligrosa realizada por el agente*, sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el agente puede eximirse la responsabilidad de indemnizar si prueba dentro del proceso fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o hecho exclusivo de la víctima.

La actividad relacionada con la conducción de vehículos automotores, estuvo inicialmente regida por la responsabilidad subjetiva, debiendo el accionante probar que quien produjo el accidente de tránsito tuvo la culpa, sin embargo, con el transcurrir el tiempo, la Corte Suprema de Justicia ha reinterpretado el artículo 2356 del Estatuto Civil, coligiendo que, se aplica en estos eventos el régimen de la responsabilidad objetiva, la cual se puede desvirtuar acreditando la presencia de una causa extraña, tales como la fuerza mayor, caso

---

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino».

<sup>3</sup> Obdulio Velásquez Posada, Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Temis e Universidad de la Sabana, Segunda (2ª) Edición (2020), págs. 95 y 96.

<sup>4</sup> *Ibidem*, págs. 265 y 266.

fortuito, la intervención de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. A modo de ejemplo se citan las siguientes sentencias<sup>5</sup>:

En proveído adiado 2 de diciembre de 1943 la Corte Suprema de Justicia estableció que *«En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede liberarse sino cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño»*.

Por otro lado, a través de providencia calendada 9 de septiembre de 1948 indicó que *«La interpretación que se ha de dar al artículo 2356 del Código Civil no equivale ni con mucho a la admisión de la teoría del riesgo, acerca de la cual ha puesto presente repetidamente la Sala nuestras leyes no la acogen, aunque sí ha hecho en todos los fallos por qué las actividades peligrosas llevan por su misma peligrosidad una presunción de culpa en los daños causados por su ejercicio y que el perjudicado tiene con ella la ventaja anexa a toda presunción de echar a su contrario la carga de la prueba. Claro que es lo que se presume es la culpa no el daño y que quien demanda indemnización está obligado a probar lo que ha sufrido»*.

Del mismo modo, en Sentencia de fecha 26 de mayo de 1989 la Corte dispuso que *«en lo atinente a la responsabilidad por daño causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte, en numerosos y repetidos fallos, que la disposición aplicable en tales casos es el artículo 2356 del CC, el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como la consecuencia necesaria de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa»*.

Finalmente, recientemente en Sentencia SC2111 de 2021 la Corte señaló que *«La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a criterios del riesgo involucrado»*, más adelante, en la misma providencia la Corte indica que *«Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa»*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo definido por el precedente judicial de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se colige que, para los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivado por accidente de tránsito se aplica el régimen de la responsabilidad objetiva en virtud de la cual se presume la culpa y en aplicación al artículo 2356 del Código Civil. En este sentido, el accionante debe probar tres supuestos fácticos: *i)* Que el agente estuviera realizando una actividad peligrosa, por ejemplo, conduciendo un vehículo automotor, *ii)* El daño, es decir, que la víctima sufrió un accidente de tránsito y, *iii)* Nexo de causalidad, que el daño fue producto de la actividad peligrosa ejercida por el agente. Sin embargo, el demandado puede desvirtuar o eximirse de declararse civilmente responsable, si aporta al plenario pruebas acreditando causa extraña como culpa exclusiva de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima.

Frente a las anteriores anotaciones, se abre la siguiente incógnita, ¿Es civilmente responsable el propietario del vehículo que habiendo causado el accidente era conducido por un tercero? La Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4750 de 2018 sostuvo que:

*«En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo*

<sup>5</sup> Información extraída de la Sentencia SC2111 de 2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto».

Más adelante, la Corte en la misma providencia señala lo siguiente:

«[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, ( .. ) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188). (ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y, en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)».

En este sentido, de acuerdo al precedente judicial, el propietario de un vehículo automotor que se encuentra involucrado en un accidente de tránsito, se le denomina "guardián de la cosa", por lo tanto, deberá responder en los mismos términos que el conductor de conformidad a lo establecido por el artículo 2356 del Código Civil, toda vez que, es la persona que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio, sin embargo, puede eximirse de responsabilidad si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada.

## ii) Concurrencia de culpas "compensación de culpas".

Esta figura se aplica en aquellos eventos en los que la culpa del hecho dañoso no solo proviene por el agente, sino que la víctima también ha contribuido para su causación. En estas circunstancias se aplica lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil<sup>6</sup>, por consiguiente, se reduce la indemnización de la víctima.

La Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC4232 de 2021, citando a la SC5125 de 2020, determinó que:

<sup>6</sup> «**ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».

«La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

La Corte, en tiempo ya algo lejano, doctrinó que “(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos ‘...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo’ (CLII, 109)” (CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosvelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada; se subraya).

Con posterioridad señaló que la figura contemplada en la precitada norma, “por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima” y que, por lo tanto, “cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño” (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.º 4972; se subraya).

Más tarde tuvo a bien puntualizar que, “para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (...)’” (CSJ, SC del 16 de diciembre de 2010, Rad. n.º 1989- 00042-01; se subraya).

En ese mismo fallo, luego se expresó:

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación

se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.g. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que '[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona' (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibídem; se subraya).

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya).

Teniendo en cuenta el precedente antes citado se puede colegir que la concurrencia de culpas, también conocida como compensación de culpas, es predicable en el evento regulado por el artículo 2357 del Código Civil, consistente en que la víctima se expone imprudentemente al peligro y sea copartícipe junto al demandado del hecho dañoso. Para que opere esta disposición normativa es menester, a voces de la Corte Suprema de Justicia «se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño»<sup>7</sup>. Aplicando esta hipótesis «si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas que consagra el artículo 2357 del Código Civil»<sup>8</sup>, por lo tanto, en este evento, es responsable la persona que tuvo la oportunidad de evitar el daño, y sin embargo, no lo hizo<sup>9</sup>.

Frente a lo anterior, es menester preguntar, ¿Cómo se le denomina cuando el hecho dañoso es causado por dos o más agentes? ¿Se le aplica la concurrencia de culpas? En este evento, cuando el hecho dañoso fue causado por dos o más agentes no opera la concurrencia de culpas, pues la víctima no se ha sometido al peligro imprudentemente, por lo cual, en esta situación se aplica la solidaridad legal, regulada por el artículo 2344 del Código Civil, el cual dispone que «Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso», disposición normativa guarda armonía con el artículo 2343 ibídem, que preceptúa lo

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 7 de abril de 1991, "G.J.", t, CLII, 109.

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 6 de mayo de 1998, expediente 4972.

<sup>9</sup> *Ibídem*.

siguiente «Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado».

En este sentido, los agentes responden solidariamente por los daños y perjuicios causados a la víctima. Advirtiéndose, por consiguiente, que se aplica el régimen general de las obligaciones solidarias establecido por los artículos 1568 y siguientes del Código Civil que, si bien es cierto, no existe disposición normativa que establezca la forma de división de la obligación entre los codeudores, la doctrina ha sido unánime en determinar que «la obligación se divide entre los codeudores a prorrata de sus cuotas en ella. De manera que, siendo la carga de cada deudor el criterio de la división, la obligación puede resultar repartida en partes iguales o desiguales, y hasta es dable que un deudor quede completamente libre, en caso de no tener interés alguno en la obligación. La forma de la división de la deuda puede encontrarse ya establecida en la convención, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ella. Y si los contratantes han guardado silencio al respecto, entonces es de presumir que todos los codeudores tienen interés igual, y por consiguiente, la obligación se divide también por partes iguales entre todos ellos»<sup>10</sup>. (Ospina Fernández, 2020).

### iii) El daño moral como una modalidad de perjuicio extrapatrimonial,

Es una modalidad de daño extrapatrimonial, ampliamente desarrollado por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En Sentencia SC4124 de 2021 indicó que el daño moral «[...] en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). De manera puntual, el daño moral se reconoce como "la aflicción, el dolor o la tristeza que produce en la víctima" (SC-2002-00099, 9 de dic. 2013,)", por consiguiente, la indemnización por este concepto es meramente simbólica.

Con relación a la presunción judicial de los daños morales, la Sentencia SC5686 de 2018 proferida por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinó lo siguiente:

*«[...] Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. **De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.***

[...]

*De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento [...]*» (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, con relación a la cuantificación del daño moral, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686 de 2018 lo siguiente:

*«En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos*

<sup>10</sup> Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones; edición dirigida por Eduardo Ospina Acosta, Editorial Temis, Octava Edición (2020), págs. 252 a 254.

narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que **hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes**, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone». (Negrilla fuera del texto).

Del mismo modo, se debe señalar que, según el precedente judicial, la valoración del daño moral dependerá de circunstancias de modo, tiempo y lugar, la posición, la situación de la víctima, y de los perjudicados y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial<sup>11</sup>, en dicha liquidación deberá tenerse en cuenta los principios de la reparación integral regulados por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>12</sup>.

#### **iv) Valoración probatoria del informe policial.**

El informe policial de accidente de tránsito se rige por el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dicho precepto normativo le da el calificativo de un documento descriptivo, el cual deberá tener la siguiente información: *i) Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, ii) Clase de vehículo, número de la placa y demás características, iii) Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados, iv) Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos, v) Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos, vi) Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas, vii) Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado, viii) Descripción de los daños y lesiones, ix) Relación de los medios de prueba aportados por las partes y, x) Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios.*

De acuerdo al precedente judicial enmarcado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-475 de 2018, el informe de tránsito puede ser utilizado en los procesos de responsabilidad civil y darle pleno valor probatorio para endilgar la responsabilidad del causante del accidente, siempre que cumpla con los siguientes criterios:

*«En el manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso. Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras.*

*En el manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso. Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras».*

Más adelante, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que:

*«El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.*

*La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de*

<sup>11</sup> Consultar la Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2009, dentro del expediente con radicado 0001-3103-005-2005-00406-01, proferida por la Corte Suprema de Justicia en ponencia del doctor William Namén Vargas.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco)».

#### d). Solución del caso.

La parte demandante, en su escrito de impugnación, pretende que se revoque el ordinal 4º de la parte resolutive de la Sentencia datada 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), debido a que, denegó el lucro cesante futuro a favor de la demandante, Mayra Alejandra Contreras Barreto y, del mismo modo, no accedió a las súplicas relacionada a la indemnización por concepto de daños morales a favor de los familiares de la accionante que a continuación se relacionan:

No.	Nombre(s)	Parentesco	Grado de consanguinidad	Nota
1	Inés De Jesús Barreto Pérez	Madre	Primer grado de consanguinidad línea recta ascendiente	
2	Elquin Pastor Contreras Rivero	Padre	Primer grado de consanguinidad línea recta ascendiente	
3	Julio Gabriel Contreras Barreto	Hermano	Segundo grado de consanguinidad línea colateral	Hijo de No. 1 y 2 <sup>13</sup> .
4	Elkin David Contreras Guevara	Hermano	Segundo grado de consanguinidad línea colateral	Hijo de No. 2 <sup>14</sup> .
5	Daniel David Contreras Guevara	Hermano	Segundo grado de consanguinidad línea colateral	Hijo de No. 2 <sup>15</sup> .
6	Andrés Felipe Villegas Barreto	Hermano	Segundo grado de consanguinidad línea colateral	Hijo de No. 1.
7	Santiago José López Barreto	Hermano	Segundo grado de consanguinidad línea colateral	Hijo de No. 1 <sup>16</sup> .

Por otro lado, la parte demandada pretende que se revoque en su totalidad la Sentencia de fecha 1º de junio de 2023, pues a su criterio existe rompimiento del nexo de causalidad, toda vez que, el agente es el conductor de la motocicleta quien realizó un giro intempestivo y sin previo aviso a través de direccional, también estima que carece en el proceso *Sub examine* de los elementos de la responsabilidad civil. En tercer lugar, existe una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba, mediante la cual se resuelve el asunto que ahora nos ocupa, siendo por lo tanto un precedente judicial y, finalmente sostiene que, el Juez de Primera Instancia desconoció el principio de congruencia.

En atención a los reparos concretos contra la Sentencia fechada 1º de junio de 2023 emanados del vocero judicial de las partes demandante y demandado, el Despacho se limitará a resolver los argumentos expuestos por los impugnantes de conformidad a lo establecido por el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, aplicando, en consecuencia, el principio de *reformatio in peius*, quedando vedado a este Despacho Judicial hacer más gravosa la situación de los impugnantes. Advirtiéndose que no es aplicable el principio de *apelación libre*, debido a que, este solo es aplicable cuando ambas partes formulan el recurso de alzada contra toda la sentencia según lo establecido por el inciso 2º del artículo 328 *ibídem*.

En atención a lo anterior, esta Dependencia Judicial estudiará punto a punto lo alegado por las partes a través de sus voceros judiciales:

- **Lucro cesante futuro a favor de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto.**

<sup>13</sup> Registro civil de nacimiento, folio 268 y 269, PDF No. 01, expediente digital, cuaderno de primera instancia.

<sup>14</sup> Registro civil de nacimiento, folio 270, PDF No. 01, expediente digital, cuaderno de primera instancia.

<sup>15</sup> Registro civil de nacimiento, folio 276, PDF No. 01, expediente digital, cuaderno de primera instancia.

<sup>16</sup> Registro civil de nacimiento, folio 275, PDF No. 01, expediente digital, cuaderno de primera instancia.

El lucro cesante a las voces del artículo 1614 del Código Civil es «(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*» que, en los casos de responsabilidad civil extracontractual el lucro cesante son los ingresos que no percibió o no percibirá la víctima con ocasión al daño causado por el agente. Sin embargo, ha sido labor de la doctrina clasificar esta modalidad de daño patrimonial en dos, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro.

El lucro cesante pasado es aquellas sumas de dinero que dejará de percibir la víctima desde el día que se produjo el hecho dañoso hasta el día que se efectúe la liquidación<sup>17</sup>, mientras que, el lucro cesante futuro recae desde el día que se efectuó la liquidación hasta la finalización del período indemnizable<sup>18</sup>.

En el escrito de demanda, el actor solicitó la suma de veintidós cuarenta y seis mil quinientos trece pesos colombianos (\$ 22.046.513,00) a favor de la demandante Mayra Alejandra Contreras Barreto, por concepto de lucro cesante pasado, tal como se observa a continuación:

**3. CONDENAR** a los señores DILIA ROSA LARA DE COGOLLO y JAIME ARTURO TOBÍAS COGOLLO a pagar solidariamente a favor de MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO las siguientes sumas de dinero con sus respectivos conceptos:

**3.1. Perjuicio patrimonial:**

**3.1.1. Lucro cesante pasado.....veintidós millones  
cuarenta y seis mil quinientos trece pesos (\$22.046.513)**

En consecuencia, no es de recibo los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte accionante, debido a que, el lucro cesante futuro no fue solicitado dentro del escrito de la demanda, advirtiéndose que, el Juez de Instancia está supeditado a conceder las súplicas indicadas en el acápite petitorio, en virtud del principio de congruencia regulado por el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil que, dispone lo siguiente:

«La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio». (Subraya fuera del texto).*

Ahora bien, revisada las pruebas aportadas por la parte demandante, con la finalidad de probar los ingresos percibidos por la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto se observa a folio 254 del PDF No, 01 del expediente digital en el cuaderno de primera instancia certificado de contador público expedido por el doctor Milton Miguel Méndez Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía 78.755.067 y T.P. No. 88723-T mediante la cual manifiesta que, la accionante percibía ingresos mensuales de \$ 650.000,00, de los cuales \$ 400.000,00 los percibía de la venta de accesorios y \$ 250.000,00 de trabajos domésticos los fines de semana. Tal como se observa a continuación:

<sup>17</sup> María Cristina Isaza Posse, De La Cuantificación del Daño: Manual Teórico-Práctico, Sexta Edición, Editorial Temis, págs. 48 a 51.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

#### CERTIFICACIONE:

La señora **MAYRA ALEJANDRA CONTRERA BARRETO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.008.946 expedida en Cereté Córdoba, obtiene sus ingresos en venta de accesorios varios por valor de \$ 400 000 mil peso M/L, además recibe otros ingresos por trabajos domésticos los fines de semana por valor de \$ 250 000 mil pesos M/L. Devengando así unos ingresos mensuales de \$ 650 000 mil pesos M/L. teniendo en cuenta la información suministrada se puede determinar la veracidad de los ingresos.

Para su presentación ante quien corresponda, se emite el presente certificado a los 16 días del mes de Septiembre del 2016.

En la diligencia de interrogatorio de partes, practicada el día 12 de febrero de 2020, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto sostuvo que con las manualidades y accesorios que vendía percibía la suma de \$ 400.000,00 y los fines de semana iba a una casa de familia donde hacía aseo y atender a un bebé, percibiendo por dicha labor la suma de \$ 250.000,00, información que fue reafirmada por el señor Elquin Pastor Contreras Rivero cuando sostuvo lo siguiente en la diligencia de la audiencia «[...] *los fines de semana trabajaba cuidando un niño, y los días de semana normales, lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; ella vendía accesorios con las amigas en la corporación que ellas estaban. En CENSA y, se ganaba \$ 450.000,00 por ese lado de los accesorios que era diario, todos los días, y \$ 250.000,00 donde ella estaba los fines de semana*» (1:08:50).

Frente a lo anterior, el Despacho en esta instancia encuentra acreditado que, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto sí devengaba, al momento del siniestro, la suma de \$ 650.000,00 mensuales, pues debe acotarse que, los interrogatorios estuvieron acorde a lo declarado por el contador público que, de acuerdo al artículo 1º de la Ley 43 de 1993 este da fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, siendo la certificación de ingresos una labor propia de su profesión de conformidad a lo establecido por el artículo 777 del Estatuto Tributario. Del mismo modo, esta prueba nunca fue controvertida o desvirtuada por la parte accionada, teniendo plenos efectos legales.

No obstante a lo anterior, a pesar que la accionante logró demostrar que efectivamente percibía la suma de \$ 650.000,00 mensuales, debía demostrar en el juramento estimatorio cuáles fueron los dineros no percibidos con ocasión al siniestro de fecha 21 de febrero de 2016, pues el vocero judicial de la parte demandante se limitó a indicar lo siguiente en el juramento estimatorio:

#### 4. Juramento estimatorio:

Con el fin de demostrar la cuantía, según el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente que los señores JAIME ARTURO TOBÍAS COGOLLO y DILIA ROSA LARA DE COGOLLO son deudores de los demandantes por la suma de noventa y dos millones cuarenta y seis mil quinientos trece pesos **\$92.046.513**, cifra discriminada así:

##### 1. Pretensiones económicas de **MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO**:

##### 1.1. Perjuicio patrimonial:

1.1.1. Lucro cesante pasado.....veintidós millones cuarenta y seis mil quinientos trece pesos (**\$22.046.513**)

Así las cosas, es menester recordar que, el artículo 206 del Código General del Proceso define al juramento estimatorio como un medio de prueba en el cual, quien pretenda una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá discriminarlo en forma razonada, dicho en otras palabras, el vocero judicial de la parte accionante debió precisar y explicar cómo llegó a la conclusión que la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto en la modalidad de lucro cesante consolidado tenía derecho a la suma de \$ 22.046.513,00, no explica desde qué fecha empieza la liquidación y cuándo termina el período indemnizable, ni tampoco le explicó al Despacho qué factor utilizó para determinarlo, pues debe advertirse que existen varios factores como: *i)* Liquidar el lucro cesante teniendo en cuenta los días de incapacidad, el cual varía si la incapacidad es permanente o temporal, *ii)* Liquidar el lucro cesante teniendo en cuenta la edad de la víctima y las víctimas indirectas, *iii)* Liquidar el lucro cesante teniendo en cuenta el género de la víctima y las víctimas indirectas y, entre otros. Por lo cual, existe inexactitud en el juramento estimatorio, advirtiéndose que, no fue incorporado en dicho medio de prueba, ni en las pretensiones el lucro cesante futuro.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, el argumento del impugnante se centra que se revoque el ordinal 4º de la parte resolutive de la Sentencia adiada 1º de junio de 2023 con la finalidad que se conceda a favor de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto indemnización en la modalidad de lucro cesante futuro no tiene vocación de prosperidad, debido a que, no fue solicitado en la demanda; ni mucho menos fue incluido en el juramento estimatorio.

- **Indemnización a favor de los padres y hermanos de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto por concepto de daños morales.**

De entrada, el Despacho indica que esta pretensión tiene vocación de prosperidad, pues existe precedente judicial de la Honorable Sala de Casación Civil estableciendo que, existe presunción judicial de daños morales a favor de los familiares de la víctima directa hasta segundo grado de consanguinidad, tal como lo estableció la Sentencia del 20 de febrero de 2008, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo:

*«Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales».*

En este sentido, es procedente lo deprecado por el impugnante debido a que, no fue desvirtuado por la parte demandada en el transcurso del proceso, por lo cual, tiene pleno efectos judiciales. Sin embargo, se debe observar las siguientes limitaciones.

En el libelo introductorio, el vocero judicial de la parte demandante, indicó que intervienen en calidad de accionantes, las personas que a continuación se relacionan:

No.	Nombre	Condición
1	Mayra Alejandra Contreras Barreto	Víctima directa
2	Inés De Jesús Barreto Pérez	Madre de la víctima
3	Elquin Pastor Contreras Rivero	Padre la víctima
4	Elkin David Contreras Guevara	Hermano de la víctima
5	Daniel David Contreras Guevara	Hermano de la víctima
6	Andrés Felipe Villegas Barreto	Hermano de la víctima
7	Santiago José López Barreto	Hermano de la víctima

Lo anteriormente señalado, se reitera, se encuentra en la parte introductoria de la demanda, tal como se observa a continuación:

ÓSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ ENSUNCHO, hombre, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía número 6.879.906 de la misma ciudad, abogado de profesión, titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 49.368 expedida por el C.S.J., haciendo uso del poder especial que me han conferido los señores:

**MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO**, quien es mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio permanente en Montería e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.008.946 expedida en Cereté, Córdoba, quien actúa en su propio nombre.

**INÉS DE JESÚS BARRETO PÉREZ**, quien es mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio permanente en Montería e identificada con la cédula 50.929.270 expedida en Montería, quien actúa en su propio nombre como madre de MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO.

**ELQUIN PASTOR CONTRERAS RIVERO**, quien es hombre, mayor de edad, con residencia y domicilio permanente en Montería e identificado con la cédula de ciudadanía número 78.753.485 expedida en Montería, quien actúa en su propio nombre en calidad de padre de MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO.

**ELKIN DAVID CONTRERAS GUEVARA**, quien es un menor adulto, identificado con la tarjeta de identidad número 1.003.002.558 expedida en Loricá, Córdoba, quien es hermano de MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS

BARRETO y actúa a través de su padre ELQUIN PASTOR CONTRERAS RIVERO, quien es su representante legal.

**DANIEL DAVID CONTRERAS GUEVARA**, quien es un impúber, identificado con la tarjeta de identidad número 1.137.914.542 de Loricá, Córdoba, quien es hermano de MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO y actúa a través de su padre ELQUIN PASTOR CONTRERAS RIVERO, quien es su representante legal.

**ANDRÉS FELIPE VILLEGAS BARRETO**, quien es un impúber, identificado con la tarjeta de identidad número 1.042.825.468 de Cereté, Córdoba, quien es hermano de MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO y actúa mediante su madre INÉS DE JESÚS BARRETO PÉREZ, quien es su representante legal.

**SANTIAGO JOSÉ LÓPEZ BARRETO**, quien es un impúber, identificado con la tarjeta de identidad número 1.073.820.424 de Cereté, Córdoba, quien es hermano de MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS BARRETO y actúa a través de su madre INÉS DE JESÚS BARRETO PÉREZ, quien es su representante legal.

Para efectos de convocar a proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, derivado de accidente de tránsito, a:

**DILIA ROSA LARA DE COGOLLO**, quien es mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio permanente en Montería e identificada con la cédula de ciudadanía número 26.209.932 de Montería, Córdoba.

**JAIME ARTURO TOBIÁS COGOLLO**, quien es hombre, mayor de edad, con residencia y domicilio permanente en Montería e identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.853.685 de Montería, Córdoba.

Para que, en sentencia debidamente ejecutoriada, se haga el siguiente o semejante pronunciamiento:

Dicho en otras palabras, actúan en calidad de demandantes los señores *i)* Mayra Alejandra Contreras Barreto, *ii)* Inés De Jesús Barreto Pérez, *iii)* Elquin Pastor Contreras Rivero, *iv)* Elkin David Contreras Guevara, *v)* Daniel David Contreras Guevara, *vi)* Andrés Felipe Villegas Barreto y, *vii)* Santiago José López Barreto, a los cuales se les concederá el derecho de la indemnización por concepto de daños morales, sin embargo, no se accederá a favor del señor Julio Gabriel Contreras Barreto debido a que, no es parte procesal, no fue teniendo en cuenta en el libelo introductorio de la demanda, pese que es mencionado en acápite petitorio.

Con relación a la cuantía, la **Sentencia SC5686 de 2018** se fijó como daño moral la suma de \$ 72.000.000,00 a favor de las víctimas directas y parientes dentro del primer grado de consanguinidad, mientras que a los de segundo grado de consanguinidad les corresponde la mitad de aquel valor y al resto la cuarta parte. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la accionante, Mayra Alejandra Contreras Barreto, fue indemnizada en primera instancia con la suma de 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha suma no fue objeto de controversia, por consiguiente, el Despacho aplicará la Sentencia SC5686 de 2018, correspondiéndole el mismo valor a los padres (primer grado de consanguinidad) y a los hermanos, con excepción al señor Julio Gabriel Contreras Barreto, la mitad, equivalente a 1,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **Rompimiento de nexo causal por hecho de un tercero e inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil.**

El vocero judicial de la parte demandada señaló que *«(...) de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el proceso, se probó que el accidente ocurrido el día 21/02/2016 en la vía Plantea Rica – Montería, donde se vio involucrada la camioneta HILUX de placas QEF270, y la motocicleta de placas MJG79C, obedeció única y exclusivamente a la obra o hecho de un tercero, en este caso, al conductor de la motocicleta Diesith Enrique Muñoz Argumedo, quien hizo un giro repentino e imprevisible sin mirar hacia atrás o por los retrovisores, encontrándose con la camioneta HILUX conducida por Jaime Arturo Tobías Cogollo que transitaba en el mismo sentido, quien al ver la imprudencia frenó y giró la camioneta al carril izquierdo para tratar de evitar el siniestro».*

Más adelante asegura que *«La codificación al conductor de la camioneta HILUX queda desvirtuada, toda vez que el demandado en su actuar prudente y pendiente de la vía y de las acciones de los demás conductores trató de evitar el siniestro, puesto que si no hubiese sido de esta forma el resultado hubiese sido la muerte de los ocupantes de la motocicleta».*

Del mismo modo, alega que *«Dentro del proceso la parte demandante no tachó de falso el informe policial de accidente de tránsito, así como tampoco fue desvirtuado con otro informe pericial».*



El informe de accidente de tránsito involucra al señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo en calidad de conductor y propietario de la motocicleta de placas MJG-79C, tal como se observa a continuación:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
VEHÍCULO 2									
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Diesith Enrique Muñoz		CC	1061983274	Colombia	18/04/86	M	MUERTO HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN	SE PRACTICÓ EXAMEN	SE PRACTICÓ EXAMEN	SE PRACTICÓ EXAMEN
Br. El Tanque H3 lote 15.		Montería		31264848		SI	NO	SI	NO
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO
SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Clínica ZAYMA. Trauma. Mas Escoriaciones. - amputación		Parcial de pierna izquierda.							
8.2. VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS
MJG-79C		COLOMBIANO	BATAJ	Pulsar	Negro	Zoll			02
EMPRESA	MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	A DISPOSICIÓN DE		TARJETA DE REGISTRO No.				
	Planeta.	Perforadora Suro.	Fiscalía ZB		02 10007332076				
NIT	REV. TEC. MEC	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:						
	SI	NO	24479801		01				
PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA		VENCIMIENTO					
SI	NO	AT 1316 16 782241		SuraMerica Sur.		DÍA MES AÑO			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO
PROPIETARIO									
MISMO CONDUCTOR									

Finalmente, fungen en calidad de conductores en la vía, dos ciclistas, el señor Luis Alfonso Acosta y el señor Pablo Elías Soto, tal como se observa a continuación:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
VEHÍCULO 3									
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Luis Alfonso Acosta		CC	5160411	Colombia	08/01/61	M	MUERTO HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN	SE PRACTICÓ EXAMEN	SE PRACTICÓ EXAMEN	SE PRACTICÓ EXAMEN
Br. Laguna de la 12 y 13 fase 3		Montería		31278330		SI	NO	SI	NO
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO
SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Clínica Trauma. Fractura en rodilla izquierda. Equimosis y dolor.									
8.2. VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS
Bicicleta		COLOMBIANO	BISS						
EMPRESA	MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	A DISPOSICIÓN DE		TARJETA DE REGISTRO No.				
		Paq. Surco 44 con 2	Fiscalía ZB						
NIT	REV. TEC. MEC	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:						
	SI	NO							
PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA		VENCIMIENTO					
SI	NO			DÍA MES AÑO					
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO
PROPIETARIO									
MISMO CONDUCTOR									
8.3. CLASE VEHÍCULO		8.4. CLASE SERVICIO		PASAJEROS		8.5. DESCRIPCIÓN DATOS MATERIALES DEL VEHÍCULO			
AUTOMÓVIL		OFICIAL		INDIVIDUAL		Golpe en parte delantera de la motocicleta por y Manuélito Da Blenda Sin botones de marca			
MOTOCICLETA		PARTICULAR		INDIVIDUAL					
CAMIÓN		DIPLOMÁTICO		INDIVIDUAL					
CAMIONETA		E.S. MODULADO DE TRÁNSITO		INDIVIDUAL					
CAMPERO		BICICLO		INDIVIDUAL					
MICROBUS		CARGA		INDIVIDUAL					
TRACTOCAMIÓN		EXTRA DIMENSIONADA		INDIVIDUAL					
VOLQUETA		EXTRA PESADA		INDIVIDUAL					
MOTOCICLETA		MERCANCIA PELIGROSA		INDIVIDUAL					
		CLASE DE MERCANCÍA		INDIVIDUAL					
8.7. FALLAS EN									
FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA									
8.8. LUGAR DE IMPACTO									
FRONTAL LATERAL POSTERIOR									
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
VEHÍCULO 4									
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Pablo Elías Soto Aguiar		CC	688888	Colombia	25/04/64	M	MUERTO HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN	SE PRACTICÓ EXAMEN	SE PRACTICÓ EXAMEN	SE PRACTICÓ EXAMEN
Dg. IF. Bricendo lo R2 4 et.		Montería		3153468		SI	NO	SI	NO
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO
SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Clínica Trauma. Fractura en pierna y Muslo Derecho con Evidencia en radiografía. Falta de segundo dedo del pie.									
8.2. VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS
Bicicleta		COLOMBIANO	BISS						
EMPRESA	MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	A DISPOSICIÓN DE		TARJETA DE REGISTRO No.				
		Perforadora Suro.	Fiscalía ZB						
NIT	REV. TEC. MEC	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:						
	SI	NO							
PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA		VENCIMIENTO					
SI	NO			DÍA MES AÑO					
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO

Finalmente, dentro de las observaciones realizadas por el oficial que realizó el levantamiento del croquis y elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 329119, dicho documento, se reitera, no fue controvertido por las partes demandante y demandado, prescribió en las observaciones que, el accidente fue causado por el conductor de la motocicleta, es decir, el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, quien realizó un giro intempestivo e, influyendo en dicho accidente que, el conductor de la camioneta, el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo por no estar pendiente a la vía, tal como se observa a continuación:

13. OBSERVACIONES						
S. CODIFICA CONDUCTOR: Del Vehículo #1 camioneta. código 154. No está atento a la vía. S. CODIFICA Vehículo #2 moto código 122. Girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación y código 154. Impejido al conducir. Mayor. No tiene licencia para conducir.						
14. ANEXOS						
ANEJO 1 (Conductores, vehículos) <input type="checkbox"/> ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y videos) <input type="checkbox"/>						
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD
PA	Jorge Andrés Restrepo		CC	1128136124	136815	Paed 11
16. CORRESPONDIÓ						
NUMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		230016001016201600121				Fiscalía 28
Día	Multip	Ent	U. receptora	Año	Consecutivo	

Por otro lado, el Despacho observa que, este evento se le corrió traslado a la Fiscalía 28 Local de Montería, la cual dio inicio al ejercicio de la acción penal en la forma prevista por el artículo 250 de la Constitución Política, en la cual el investigador de campo elaboró el Informe de Formato FPJ-11 de fecha 4 de marzo de 2019 en la que se coligió lo mismo que el oficial que elaboró el croquis y levantó el informe de accidente de tránsito, es decir, que el accidente fue causado por un giro intempestivo por el conductor de la moto y que el conductor de la camioneta no estaba pendiente a la vía, tal como se observa a continuación:

### 7.6 CONSIDERACIONES FINALES.

- 1) Ambos conductores (en la fecha de los hechos) acreditaban ser aptos para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada vehículo establece la ley.
- 2) Según la zona de impacto y posición final del vehículo motocicleta al momento del impacto se encontraba orientado hacia la izquierda del sentido de circulación compatible con una maniobra de giro.
- 3) La vía no influyó en el accidente de tránsito.
- 4) se considera apropiada la hipótesis anotada por el señor Patrullero Jorge Álvarez Restrepo en el informe policial de accidentes de tránsito, código 157 no estar atento a la vía por parte del conductor de la camioneta y por parte del conductor de la motocicleta Girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación.
- 5) La posición relativa de los vehículos al momento del impacto se encuentra a partir de los daños que estos presentaron, las trayectorias del movimiento y sus posiciones finales.

### 7.7 TEORÍA DEL ACCIDENTE

- > **Factor determinante.**
  - o Factor humano. Giro repentino, con o sin indicación e inadecuado, sin percatarse de la vía y los demás vehículos que en ella transitan, por parte del conductor de la motocicleta.
- > **Factor contribuyente.** No estar atento a la vía por parte del conductor de la camioneta.

Realizando la advertencia que, este documento, como el informe de policía de tránsito no fue controvertido por ninguna de las partes, ambas guardaron silencio y no usaron su derecho de ratificación de documentos, la cual es posible de acuerdo a la Sentencia T-475 de 2018, pues las preguntas que se le debían realizar al oficial de tránsito debían ser exclusivamente si se ciñó al protocolo para la elaboración del informe. Dicha facultad otorgada a las partes no fue empleada por la parte demandada, por lo tanto, no puede venir en segunda instancia, solicitar que se tenga en cuenta algunos apartes del informe de tránsito y otros no, pues nunca fue desvirtuado en la contestación de la demanda, con la finalidad que en la audiencia concurriera el oficial que lo elaboró y poder allí desvirtuarlo como prueba.

Por consiguiente, se puede colegir, sin lugar a dudas que el causante principal del accidente fue el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo al realizar un giro intempestivo en la motocicleta, y, en segundo lugar, contribuyó para la causación del siniestro que el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo no estuviera pendiente a lo que sucedía en la vía, pues según en los interrogatorios y en las entrevistas realizadas al funcionario de la Policía Judicial conservaba buena distancia con el conductor de la motocicleta, aproximadamente entre 30 y 40 metros a una velocidad moderada, por lo cual, tuvo tiempo para reaccionar y evitar el siniestro, sin embargo, no lo hizo.

- **Precedente judicial de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba.**

De entrada, advierte el Despacho que este argumento no tiene vocación de prosperidad. Existen múltiples factores por lo cual, aquella providencia judicial no es aplicable al caso bajo estudio.

En primer lugar, en aquel proceso funge como demandante, el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo y su núcleo familiar, en el cual pretendían ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por el siniestro de fecha 21 de febrero de 2016, mientras que el proceso que acá se adelanta funge como demandante la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto.

En segundo lugar, el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo estaba realizando una actividad que se considera peligrosa, regida, por consiguiente, por la responsabilidad civil objetiva, al igual que el demandado, el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo, mientras que, la aquí demandante, Mayra Alejandra Contreras Barreto no estaba realizando una actividad peligrosa, se encontraba en calidad de acompañante del señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo.

En tercer lugar, según lo acotado en líneas atrás, el causante del accidente fue el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo quien realizó un giro intempestivo al lado izquierdo de la vía, dicho en otras palabras, fue la persona que directamente causó el accidente, y como se acotó en las líneas jurisprudenciales anotadas en la presente sentencia, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivado por accidente de tránsito se aplica el régimen de la responsabilidad objetiva en virtud de la cual se presume la culpa y en aplicación al artículo 2356 del Código Civil. En este sentido, el accionante debe probar tres supuestos fácticos: *i)* Que el agente estuviera realizando una actividad peligrosa, por ejemplo, conduciendo un vehículo automotor, *ii)* El daño, es decir, que la víctima sufrió un accidente de tránsito y, *iii)* Nexo de causalidad, que el daño fue producto de la actividad peligrosa ejercida por el agente.

Es por lo anterior, que para el proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), promovido por el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo tenía vocación de prosperidad la excepción “hecho exclusivo de la víctima”, pues fue el mismo demandante quien se expuso voluntariamente al peligro, de no haber realizado el giro intempestivo al lado izquierdo no se hubiera producido el accidente, por lo tanto, las súplicas formuladas en el escrito de demanda no tenían vocación de prosperidad. Mientras que, en el presente caso, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto no se expuso voluntariamente al peligro, pues era una pasajera, no se encontraba realizando una actividad peligrosa.

Se colige que, la culpa, en el presente proceso es solidaria entre el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo y Diesith Enrique Muñoz Argumedo, y no concurrida como lo aseguró el vocero judicial de la parte demandante en los alegatos de conclusión de la audiencia de fecha 1º de junio de 2023, pues la norma que se aplica es el artículo 2344 del Código Civil, la cual establece que *«si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso»*, por lo tanto, el vocero judicial del extremo pasivo pudo haber formulado como excepción previa la contenida en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso con la finalidad que se vinculara al proceso el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, sin embargo, no lo hizo, por lo cual, le queda la acción de repetición prevista en el artículo 1579 del Código Civil que se rige bajo las reglas de un proceso verbal<sup>19</sup>.

- **Congruencia.**

El vocero judicial de la parte demandada asegura lo siguiente:

*«De conformidad con lo anterior, se debe indicar que hubo desconocimiento por parte del A-quo del principio de congruencia, al no valorar en conjunto todas las pruebas practicadas dentro del proceso, limitándose únicamente y exclusivamente a otorgar toda la responsabilidad del accidente al conductor de la camioneta de placas QEF-270».*

Ante lo anterior, es menester precisar al libelista que confunde el principio de unidad regulado por el artículo 176 del Código General del Proceso con el principio de congruencia del artículo 281 *ibídem*.

El principio de unidad consiste, según la doctrina, *«cuando hay pluralidad de medios, el juez tiene que analizarlos en conjunto, sin considerar la parte que haya tomado la iniciativa que se practiquen. En ello consiste el principio de la unidad cuya importancia*

---

<sup>19</sup> Debe advertirse que, si el proceso es de mínima cuantía, se debe promover bajo las reglas de un proceso verbal sumario de acuerdo a lo establecido por el inciso 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.

radica en que el juez le corresponde dar por establecidos los hechos en relación con los cuales exista armonía o concordancia entre los distintos medios probatorios».

El principio de unidad se encuentra en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual establece que «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos», por lo tanto, el Juez no estudiará las pruebas que aportó las partes demandante o demandado, sino que las estudiará en conjunto, con la finalidad que la verdad procesal se acerque a la verdad fáctica.

Mientras que, el principio de congruencia, consiste en que la sentencia de instancia esté acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, no puede condenarse a la parte accionada a más de lo solicitado por el demandante, quedando proscrito la ultra y extrapetita a las luces del artículo 281 del Código General del Proceso, salvo en los asuntos de familia cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Finalmente, con relación a la responsabilidad del señor Jaime Arturo Tobías Cogollo, le asiste razón en indicar que, no fue el único que contribuyó para el desarrollo del accidente de tránsito al no estar pendiente de la vía, por lo tanto, se reitera que, si el accionado hubiera estado más atento a la que acontecía en la vía pudo haber evitado el accidente de fecha 21 de febrero de 2016, debido a que, según se observa en la entrevista y según lo iteró en los interrogatorios mantenía una distancia de 30 a 40 metros, por lo cual, es una distancia bastante prudente, y a una velocidad entre 70 y 80 kilómetros por hora, pudo haber reaccionado con tiempo en reacción al giro intempestivo y sin previo aviso desarrollado por el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo.

En consecuencia, al demandado, no le queda otra vía que, adelantar proceso de acción de repetición con fundamento a lo establecido por el artículo 1579 del Código Civil, debido a la pasividad en no vincular al señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo en sede de primera instancia.

- **Conclusiones.**

De acuerdo a los medios de prueba allegados al proceso en sede de primera instancia, esta Unidad Judicial parte de las siguientes premisas.

Con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 329119, se logró comprobar que efectivamente en fecha 21 de febrero de 2021 se produjo un accidente de tránsito vía de Montería a Planeta Rica en el kilómetro 6 cerca de la finca el “4”, en dicha vía se movilizaban en el sentido de Montería-Planeta Rica una motocicleta de placas MJG-79C conducida por el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, mientras que la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto estaba sobre dicho automotor en calidad de pasajera. Del mismo modo, se acreditó en el mismo informe que, detrás de la referida motocicleta, se transportaba el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo en una camioneta de placa QEF-270.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 329119 y, el Informe de Formato FPJ-11 de fecha 4 de marzo de 2019 se logró comprobar que, en la vía que conduce de Montería-Planeta Rica el señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo quien se encontraba conduciendo la motocicleta de placas MJG-79C por el carril derecho, en una vía plana, en buenas condiciones y buena iluminación, realizó un giro intempestivo al lado izquierdo, del cual no se percató el conductor de atrás debido a que, no estaba pendiente a la vía, es decir, el señor Jaime Arturo Tobías Cogollo quien conducía la camioneta de placa QEF-270, provocando un accidente en el que resultó lesionada, la aquí demandante, la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto.

Advirtiéndose a las partes demandantes y demandada que, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000 329119 y, el Informe de Formato FPJ-11 de fecha 4 de marzo de 2019 se le dio valor probatorio en su totalidad, no parcialmente como lo pretendía el vocero judicial del extremo pasivo en endilgar absolutamente toda la responsabilidad al señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo, pues en el *Sub lite*, nos encontramos en presencia de una responsabilidad solidaria, y no una concurrencia de culpas como lo manifestó el vocero judicial de la parte accionante en los alegatos de conclusión en la diligencia de la audiencia de fecha 1º de junio de 2023, debido a que, este último solo es predicable cuando la víctima se somete al peligro e influye en el daño, principio regulado por el canon 2357 del Código Civil, pues la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2344 *ibídem*.

Con las historias clínicas de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto se logró comprobar que sufrió múltiples lesiones con ocasión al accidente de fecha 21 de febrero de 2016, tales como: *i)* Fractura desplazada y cabalgada del tercio medio de la clavícula, *ii)* Fractura desplazada del tercio medio de la tibia, *iii)* Fractura desplazada y cabalgada del tercio inferior del peroné, *iv)* Fractura bimalleolar del tobillo sin desplazamiento significativo, por consiguiente fue sometida a varios procedimientos quirúrgicos con la finalidad de recuperar su estado de salud, avizorándose que, efectivamente tenía derecho a ser indemnizada por daño a la vida de relación, sin embargo, este no fue objeto de reproche en la sustentación de la apelación de la sentencia del Juez de Primer Grado, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores Mayra Alejandra Contreras Barreto, Elkin David Contreras Guevara, Daniel David Contreras Guevara, Andrés Felipe Villegas Barreto y Santiago José López Barreto se logró comprobar el parentesco que tenían entre sí, consistente en hermanos (segundo grado de consanguinidad en línea colateral), así mismo, se logró probar que, los señores Inés De Jesús Barreto Pérez y Elquin Pastor Contreras Rivero, son los padres biológicos de la accionante, ostentando, por lo tanto, primer grado de consanguinidad en línea recta ascendiente.

Con el certificado expedido por el doctor Milton Miguel Méndez Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía 78.755.067 y T.P. No. 88723-T, junto con lo manifestado por la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto, y sus padres Inés De Jesús Barreto Pérez y Elquin Pastor Contreras Rivero, se logró comprobar que, para la fecha del siniestro percibía ingresos de \$ 650.000,00 mensuales, de los cuales, \$ 400.000,00 los percibía vendiendo accesorios en su lugar de estudios, CENSA y \$ 250.000,00 los percibía trabajando en una casa de familia los fines de semana como empleada doméstica en la que le correspondía realizar aseo y cuidar a un bebé.

Con la consulta del RUNT del señor Diesith Enrique Muñoz Argumedo tenía las aptitudes para manejar la motocicleta de placas MJG-79C, debido a que, puede conducir vehículos dentro de las categorías C1, A2, B1, siendo la A2 la permitida para conducir *“motocicletas y mototriciclo de cualquier cilindraje”* observándose que, de fecha de expedición ostenta la del 23 de agosto de 2011 y fecha de vencimiento el 10 de enero de 2022, por lo tanto, la licencia se encontraba vigente en la fecha de los hechos.

Con el contrato de compraventa con fecha de presentación personal de fecha 7 de enero de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Valencia (Córdoba), y junto a los interrogatorios elaborados a los demandados, los señores Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo, se logró comprobar que, efectivamente, la camioneta de placas QEF-270 fue vendida por la señora Dilia Rosa Lora De Cogollo al señor Jaime Arturo Tobías Cogollo, por lo tanto este último ejercía el derecho de posesión de esta en la forma prevista por el artículo 762 y siguientes del Código Civil, en consecuencia, la señora Dilia Rosa Lora De Cogollo sí carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, pues la Sentencia SC4750 de 2018 señala que es civilmente responsable el propietario de la cosa inanimada, como son los automotores, sin embargo, si se demuestra que transfirió el derecho de dominio o, esta le fue arrebatada, podrá eximirse de la responsabilidad. Sin embargo, como no fue objeto de reproche por parte del apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno en la parte resolutive de la presente providencia.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se puede concluir, sin lugar a dudas, que se reúnen los presupuestos para configurarse la responsabilidad civil extracontractual objetiva, quedando probado en el plenario la actividad peligrosa, la cual era ejercida por los señores Diesith Enrique Muñoz Argumedo y Jaime Arturo Tobías Cogollo, así mismo, se comprobó el daño que fueron las múltiples lesiones que padeció la demandante en su humanidad, tales como las fracturas en el peroné, clavícula, tibia, entre otras, causando que fuera sometida a varias cirugías para revertir el desplazamiento de sus huesos y, finalmente, se logró comprobar el nexo de causalidad, pues efectivamente el accidente en el que estuvo involucrada la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto provocó los perjuicios como dejar de laborar, dejar de estudiar, estar constantemente sometida a procedimientos quirúrgicos que hasta el día de hoy todavía la aquejan, según sus manifestaciones en el interrogatorio de partes no puede estar mucho tiempo de pie, bailar, correr, saltar, realizar deportes, por lo cual, este accidente realmente la ha afectado física y psicológicamente.

#### **e). Decisión.**

Teniendo en cuenta las conclusiones, el Despacho revocará en ordinal 4º de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), y en su lugar, se condenará a la parte demandada conformada por los señores Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo, a favor de los señores Inés De Jesús Barreto Pérez, Elquin Pastor Contreras Rivero, Elkin David Contreras Guevara, Daniel David Contreras Guevara, Andrés Felipe Villegas Barreto y Santiago José López Barreto, excluyéndose de dicha indemnización al joven Julio Gabriel Contreras Barreto, por las razones expuestas en el acápite *“Indemnización a favor de los padres y hermanos de la señora Mayra Alejandra Contreras Barreto por concepto de daños morales”* de la presente providencia.

Finalmente, no se condenará en costas procesales por no acreditarse en el expediente que estas se hayan causado (num. 8º, art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Revocar el ordinal 4º de la parte resolutive de la providencia calendada 1º de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, condenar a la parte demandada, compuesta por los señores Dilia Rosa Lora De Cogollo y Jaime Arturo Tobías Cogollo a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de daños morales:

**2.1.** Dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Inés De Jesús Barreto Pérez, en calidad de madre de la parte accionante.

**2.2.** Dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Elquin Pastor Contreras Rivero, en calidad de padre de la parte accionante.

**2.3.** Uno punto veinticinco (1.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del joven Elkin David Contreras Guevara, en calidad de hermano de la parte accionante.

**2.4.** Uno punto veinticinco (1.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del joven Daniel David Contreras Guevara, en calidad de hermano de la parte accionante.

**2.5.** Uno punto veinticinco (1.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del joven Andrés Felipe Villegas Barreto, en calidad de hermano de la parte accionante.

**2.6.** Uno punto veinticinco (1.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del joven Santiago José López Barreto, en calidad de hermano de la parte accionante.

**TERCERO.** Dejar incólumes los demás ordinales de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 1º de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba).

**CUARTO.** Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO.** Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034f2151220e6f62c9f2ceecd354c2a769a1f96e87ee1b0a0f33e5e8dacf46f6**

Documento generado en 11/12/2023 11:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**